



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno  
(2021)

**RAD: 20001 31 03 002 2021 00188 00.** Acción de tutela de primera instancia promovida **JHON CARLOS PATIÑO MORALES** contra **DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, BOGOTÁ D.D. - COMBITA Y CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN TUNJA Y VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales a la vida, salud y petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JHON CARLOS PATIÑO MORALES contra DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, BOGOTÁ D.D. - COMBITA Y CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN TUNJA Y VALLEDUPAR.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Fue trasladado a otra penitenciaria sin tener en cuenta su estado de salud, la penitenciaria de Valledupar, rechazó su entrada por razones que no tiene garantía para su salud.

Presentó derecho de petición el 14 de octubre de 2021, y a la fecha no obtenido respuesta.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de petición.

**PRETENSIONES:**

Solicita el accionante, que se acceda al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene dar repuesta al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

1. Derecho de peticiones de fechas 14 de octubre de 2021.

**PARTE ACCIONADA:**

**DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:**

- 1.- copia de h.c. valoración especialista en medicina interna hospital Erasmo Meoz 14-01-2020.
- 2.- copia de oficios desistiendo de salir a remisiones Especialializadas y medicina legal (varias ocasiones)
- 3.- copia valoración medico Inpec 15 de agosto del 2020, para determinar su estado de salud en cuanto a su patología.
- 4.- copia de valoración por parte médico Inpec de fecha 25-08-2020, para determinar estado de salud del ppl.
- 5.- copia de oficio no. ubcuc-dsntsant-06578-2018 emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses unidad básica de Cúcuta, dando respuesta a derecho de petición del ppl donde le aclara respecto a los implementos de dos ventiladores, dos almohadas ortopédicas, colchón ortopédico y oxigeno habitación buena ventilación debe ser suministrado por el Inpec, siempre y cuando sea ordenado por médico especialista tratante
- 5.- Copia de valoración de medicina legal y ciencias forenses de fecha 30 -01-2020
- 6.- copia de autorización cfsul405594 adquisición y administración de insumos y biológicos de fecha 31 -08-2020.
- 7.- copia de actas de entrega de concentrador de oxígeno de fecha 11 y 18 de septiembre del 2020.
- 8.- copia oficio desistiendo de cualquier cita necesaria para su patología, toda vez que debido al covid-19 no va exponer su vida en este momento y solicita sea valorado con especialistas dentro del Inpec
- 8.- copia de h.c. valoración medicina interna servimedig 09-12-2020
- 9.- Copia oficio19 de junio del 2020 del PPL DESISITIENDO DE REUBICACION DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
- 10.- Copia respuesta a su derecho de petición interpuesto por el mismo solicitando bloqueo de antenas electromagnéticas y bloqueadores
- 11.- Copia Respuesta al Derecho de Petición, sobre si hay o no garantías extremas de salubridad
- 12.- Copia Respuesta Derecho de Petición sobre el suministro de carro de paro en el área de sanidad □ Copia 02-02-2021 Respuesta Medicina Legal.
- 13.- Copia de acta de reunión con el PPL.
- 14.- Copia AUTORIZACION CFSU1494567 de fecha 22-01-2021 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, autorización cfsul494561 de fecha 22-02-2021 monitoreo electrocardiográfico continuo (holter, autorización cfsul494570 de fecha 22-01-2021 consulta de primera vez por especialista en cardiología.
- 15.- copia de informe 27-04-2021 por parte de la doctora Yesica Macías donde informa que el ppl no salió a valoración médica.
- 16.- copia desistimiento de ser reubicado dentro del sitio de reclusión junio -2020
- 17.- copia tutelas instauradas en el presente año por el accionante
- 18.- copia desistimiento remisión medicina legal 30-07-2021.
- 19.- copia de desistimiento a ser reubicado dentro del área de sanidad el día 23 de agosto del presente año. Copia soporte SISIPEC-

WEB traslado del PPL CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE

**PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA:**

- 1.- Formato de informe de asunto ordinario.
- 2.- Derecho de petición.
- 3.- Oficio: PJPI - 247 - 21 - 665 de fecha 12 de octubre de 2021.
- 4.- Oficio No. 3150 de fecha 25 de noviembre de 2021.
- 5.- Oficio No. 3149 de fecha Tunja, Tunja, 11 de octubre de 2021.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído fechado 23 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, BOGOTÁ D.D. - COMBITA Y CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN TUNJA Y VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**CONTESTACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC:**

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:**

Alega, que no reposa petición alguna presentada por el accionante donde ponga de presente los hechos narrados en esta acción constitucional; amen a lo anterior y teniendo el conocimiento por parte del despacho, se procedió a tramitar solicitud ante la Dirección General del INPEC radicada en nuestro sistema de información visión web con el No. 2021085063, dentro de la cual oficiamos a la Doctora LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, Coordinadora de asuntos penitenciarios del INPEC, a quien le pusieron en conocimiento de los hechos expuestos por el PPL en relación a su traslado, a la que le solicitaron que se estudie la posibilidad de concederle traslado al interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, donde este cumpla con las condiciones requeridas para su reclusión, con el fin de permitirle purgar su pena y resocializarse.

**CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA:**

Alega, que el actor ha presentado varias peticiones los cuales se le ha dado la respectiva respuesta, sin embargo, con respecto al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021, por lo tanto, al estar recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, le fue traslado a la Procuraduría Regional de Valledupar, el 25 de noviembre de 2021.

**CONTESTACIÓN DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:**

Alega, que el PPL accionante fue trasladado desde la cárcel de Cúcuta a la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad el barne, desde el día 05 de septiembre del presente año. Cabe resaltar, que la atención médica que se le presta a la población privada de la libertad, se realiza con la misma efectividad intramural a nivel nacional, por el mismo prestador de salud fiduciaria central s.a.

Resalta, que JHON CARLOS PATIÑO MORALES, en varias ocasiones ha interpuesto tutelas por los mismos hechos y ante autoridades diferentes en los cuales nos vincula aduciendo que no se le prestó la atención requerida en cuanto a su patología se refiere, pero, su señoría con todo respeto y como puede evidenciar el accionante siempre se negó a ser visto por las entidades pertinentes como especialistas que son los competentes para determinar su estado grave de salud.

En virtud de lo anterior, no continuar con el amparo y solicita que se declare nulidad.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

##### **LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante JHON CARLOS PATIÑO MORALES, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no ha sido valorado por Gastroenterólogo. Su fundamento está en el artículo 86 de la C.N.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 7° de la Ley 1709 de 2014.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, el DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, BOGOTÁ D.D. - COMBITA Y CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN TUNJA Y VALLEDUPAR, se encuentran legitimados como partes pasiva en el presente asunto, y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho a la salud.

#### **INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha del derecho de petición es de fecha 14 de octubre de 2021, y la presente acción de tutela se impetró el 19 de noviembre del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

*"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"*

*Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"*

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición de un privado de la libertad.

*"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.*

*El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho a la salud y petición al interno DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, BOGOTÁ D.D. - COMBITA Y CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN TUNJA Y VALLEDUPAR, al no responderle el derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021, a JHON CARLOS PATIÑO MORALES?

#### **Sobre el tema en concreto ha dicho la Corte, en Sentencia T-849/13:**

*"Entre las personas reclusas en un establecimiento penitenciario como consecuencia del cumplimiento de una medida de aseguramiento o una pena por la comisión de un delito y el Estado como autoridad punitiva, surge una relación, en la cual cada una de las partes asume derechos y obligaciones específicas. Frente a las obligaciones del Estado, está la de garantizar los derechos de los internos, teniendo en cuenta que éstos cuentan con las mismas garantías constitucionales de cualquier ciudadano para solicitar la protección de los derechos que estimen conculcados, por tal razón, pueden acudir a los distintos medios de defensa judicial, incluida la acción de tutela, para solicitar el amparo de los mismos".*

#### **Por otra parte la Sentencia T-631/15 ha dicho:**

*"Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeto, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar*

*de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían”*

**Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición:**

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T- 002 de 2014 dijo:**

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En

esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver



materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el interno JHON CARLOS PATIÑO MORALES, acude al presente mecanismo con el objetivo se le proteja los derechos fundamentales a la petición, los cuales considera vulnerados por el DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, BOGOTÁ D.D. - COMBITA Y CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN TUNJA Y VALLEDUPAR.

De acuerdo a la situación fáctica expuesta, el PPL JHON CARLOS PATIÑO MORALES, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 14 de octubre de 2021, en la Alcaldía Municipal de Valledupar, y a la fecha no ha obtenido repuesta, como también lo ha hecho en otras áreas de la entidad accionada.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de positivo puesto que la Dirección Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, no contestó los hechos a la acción de tutela, sobre al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada en el trámite de tutela no acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la Dirección Nacional del INPEC, no contestó los hechos del libelo de tutela, cabe indicar que el derecho de petición está dirigido también a ello, considerándose que existe vulneración al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021.

Con relación a la Procuraduría General de la Nación acreditó que el actor ha interpuesto varias medidas preventivas, y el respectivo trámite que se le ha dado, sin embargo, la Procuraduría Regional de Boyacá, el 26 de noviembre del hogaño, le comunicó sobre lo resuelto en los asuntos preventivos.

Sin embargo, la Procuraduría Regional de Boyacá, el 25 de noviembre le corrió traslado a la petición de fecha 14 de octubre de 2021, para su respectivo trámite y le comunicó al actor sobre dicho acto.

Con respecto a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, hace alusión que la interno se le ha garantizado el servicio de salud y se le ha dado las repuestas a los derechos de peticiones.

Ahora bien, la Procuraduría Regional de Boyacá y la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, informan, el primero, que no tiene nada pendiente, pues, le ha comunicado las medidas preventivas al PPL y la penitenciaria aportó varios fallos de tutelas donde alega que el interno ha presentado derechos de peticiones y acciones de tutelas pero no existe

temeridad alguna, por razones que aquellas se relacionan con fechas de derechos de peticiones diferentes al que es objeto de tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial al no observar respuesta del derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021, a JHON CARLOS PATIÑO MORALES, se considera que existe vulneración al derecho fundamental de petición de fecha 14 de octubre de 2021, por parte de la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y la Dirección Nacional del Inpec.

Con relación a la Procuraduría Regional del Cesar, como quiera que le fue trasladado el 25 de noviembre el derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021, por ende, no habrá orden contra ella, sino, se procederá a conminarla para que proceda a resolver al solicitud de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales.

Sin más elucubraciones, se procederá a tutelar el derecho de petición a JHON CARLOS PATIÑO MORALES, y en consecuencia, se ordenará a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y la Dirección Nacional del Inpec, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, otorguen respuesta al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021 a JHON CARLOS PATIÑO MORALES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la salud y petición al interno JHON CARLOS PATIÑO MORALES, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y la Dirección Nacional del Inpec, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, otorguen respuesta al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2021 a JHON CARLOS PATIÑO MORALES.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.